

Manizales, Marzo del año de 2021

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Atte : Doctora BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

Admin06@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales (Caldas)

Presente.-

REF : MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES : JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO – ANGELA BEATRIZ GARCIA CARMONA – JORGE ELADIO ARROYAVE – CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA – BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGO - FRANCISCO CARDONA HIDALGO – MARNERY GIRADO CALDERON – FRANCISCO CARDONA MOSQUERA – KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO – PAULA ANDREA CARDONA DUQUE – MARIA EVA CARDONA GIRALDO - MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN – SANTIAGO ALZATE LONDOÑO – CRUZ HELENA LONDOÑO MARIN.
DEMANDADOS : EL MUNICIPIO DE SALAMINA – LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP – EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SALAMINA.

RADICACION : 17 001 33 39 006 2019- 00316 00

NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO, Abogado Titulado, mayor y vecino de la ciudad de Manizales, identificado como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional número 36.748 del Consejo Superior de la Judicatura, con el debido respeto me dirijo a ustedes a fin de presentarles el **PODER GENERAL** que me ha sido otorgado por el Gerente y Representante Legal de la Demandada, **LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP** mediante la Escritura Pública número 5.841 del 27 de Julio del año de 2.011 – inscrita en la Cámara de Comercio el día 03 de Agosto del 2011 - , otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de la ciudad de Manizales para que represente a dicha Sociedad en los procesos judiciales en que sea parte. Dicho **PODER GENERAL**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha Sociedad expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales y el cual, se anexa.

Igualmente, obro dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de Suplente del Gerente y, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Demandada, **LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP**, calidad que, acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha Sociedad expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales anexo.

En dicha calidad y, como acepto el anunciado poder, solicito me sea reconocida personería adjetiva suficiente para actuar y, en ejercicio de ella, procedo a dar contestación al líbello introductorio de la forma que sigue no sin antes indicar al Señor Juez Sexto Administrativo del Circuito que, me encuentro dentro del término de traslado previsto en nuestro ordenamiento **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ya que, la Demanda de Reparación Directa nos ha sido notificada el día 20 de Enero del año de 2021 y ello, en los términos previstos en el Artículo 172 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, cuando aún no había sido expedido por el Gobierno nacional el Decreto 2080 de Enero 25 del 2021 que, reformó ésta Código CPACA :

I.- EXPRESION DEL NOMBRE DE LAS PARTES.

DEMANDANTES :

Los Señores **JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO – ANGELA BEATRIZ GARCIA CARMONA – JORGE ELADIO ARROYAVE – CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA – BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGO - FRANCISCO CARDONA HIDALGO – MARNERY GIRADO CALDERON – FRANCISCO CARDONA MOSQUERA – KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO – PAULA ANDREA CARDONA DUQUE – MARIA EVA CARDONA GIRALDO - MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN – SANTIAGO ALZATE LONDOÑO – CRUZ HELENA LONDOÑO MARIN.**

Su apoderado lo es, el Doctor **MATEO GARCIA ARISTIZABAL**, mayor de edad y, vecino del Municipio de Chinchiná (Caldas) y, con dirección en la Calle 18 Nro. 8 A 09 Barrio Bengala del Municipio de Chinchiná (Caldas), Teléfono 304 141 2594, con correo electrónico ; mateo_garcia 07@hotmail.com, según la Demanda.

B) DEMANDADOS :

.- EL MUNICIPIO DE SALAMINA

Su domicilio se encuentra indicado en la Demanda.

.- EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SALAMINA

Su domicilio se encuentra indicado en la Demanda.

.- LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP

En lo que tiene que ver con la CoDemandada, **LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. – ESP-**, es una sociedad anónima comercial de nacionalidad colombiana, del orden nacional, clasificada como Empresa de Servicios Públicos Mixta, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, sometida al régimen legal aplicable a las empresas de servicios públicos y a las normas especiales que rigen las empresas del sector eléctrico, identificada con el NIT número 890.800.128- 6, con su sede ó domicilio en la Estación Uribe Kilómetro 3 Manizales, quien en adelante se denominará LA CHEC S.A., representada legalmente como ya se dijo, por su Gerente, Doctor SANTIAGO VILLEGAS YEPES, mayor y vecino de Manizales y quien, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.284.625 expedida en Manizales.

El suscrito Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos y, apoderado, también es mayor y vecino de Manizales, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.240.223 expedida en Manizales y, su dirección es Estación Uribe Kilómetro 3 Vía Panamericana Manizales. Teléfono 889 90 00 Extensión 1703 - 1723

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En términos de lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 1564 del 2012 – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – y, en el Artículo 175 de la Ley 1437 del 2011 – CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – manifiesto que, me opongo a que, LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP sea declarada administrativamente responsable de los perjuicios materiales reclamados por los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO – ANGELA BEATRIZ GARCIA

CARMONA – JORGE ELADIO ARROYAVE – CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA – BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGO - FRANCISCO CARDONA HIDALGO – MARNERY GIRADO CALDERON – FRANCISCO CARDONA MOSQUERA – KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO – PAULA ANDREA CARDONA DUQUE – MARIA EVA CARDONA GIRALDO - MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN – SANTIAGO ALZATE LONDOÑO – CRUZ HELENA LONDOÑO MARIN con ocasión de los hechos expuestos en el libelo genitor.

Como consecuencia de lo anterior, me opongo a que, se condene solidariamente a LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP al pago de los daños y perjuicios inmateriales en la categoría de PERJUICIOS MORALES y, en favor de los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO – ANGELA BEATRIZ GARCIA CARMONA – JORGE ELADIO ARROYAVE – CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA – BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGO - FRANCISCO CARDONA HIDALGO – MARNERY GIRADO CALDERON – FRANCISCO CARDONA MOSQUERA – KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO – PAULA ANDREA CARDONA DUQUE – MARIA EVA CARDONA GIRALDO - MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN – SANTIAGO ALZATE LONDOÑO – CRUZ HELENA LONDOÑO MARIN, en calidad de Demandantes.

De lo anteriormente expuesto, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la Demanda pues no existen fundamentos de hecho ni de derecho para su prosperidad. Por las razones que habrán de ser expuestas a continuación y, como contestación a la Demanda impetrada, considero que la Empresa Demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A.-ESP no tiene ninguna responsabilidad alguna en los hechos denunciados por la parte Demandante.

III.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En términos de lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 1564 del 2012 – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – y, en el Artículo 175 de la Ley 1437 del 2011 – CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – me pronuncio sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos :

1.- AL HECHO PRIMERO : Es cierto. Se admite.

2.- AL HECHO SEGUNDO : Es cierto. Se admite.

En el Documento denominado CONTRATO Nro. 4500342726 de la FUNDACION ESCUELA TALLER DE CALDAS y el cual, se aporta como prueba y, en el Capítulo denominado **LECCIONES APRENDIDAS**, se pueden apreciar las siguientes conclusiones en relación con el incendio que arrasó con una manzana de la Calle Real del Municipio de Salamina en el año de 2017 :

.- Se inició en la casa del Señor Aurelio Giraldo en donde se adelantaban trabajos de pintura.

2.- No se realizó una investigación para determinar el origen de los hechos.

3.- Las edificaciones del sector presentan instalaciones eléctricas obsoletas y que no cumplen con la norma.

4.- El Plan de Emergencias no funcionó.

5.- Dificultad para poner en funcionamiento los hidrantes.

6.- Demora en dar aviso y dificultad para atacar el incendio.

3.- AL HECHO TERCERO : Es cierto. Se admite.

En Certificación expedida en Abril 08 del 2017 y, suscrita la misma por el Señor FABIO OSWALDO TABARES, en su calidad de Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Salamina (Caldas) y la cual, se anexa, se hace constar que, en el control de la emergencia por el incendio estructural presentado en la Calle Real del Municipio de Salamina el día 06 de Abril del año de 2017, tuvieron que intervenir los siguientes organismos :

EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE PACORA
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE AGUADAS
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LA MERCED
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA
LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE SALAMINA
LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE PACORA
LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU

EL GRUPO DE BUSQUEDA Y RESCATE PARAMEDICOS DE LA CIUDAD DE MANIZALES

Ello, ante la incapacidad logística y técnica para atender la emergencia por parte del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS del Municipio de Salamina (Caldas) y que, quedó plenamente demostrado, no tiene ninguna capacidad técnica ni de equipos ni de implementos que le permitan controlar emergencias como la presentada en dicho Municipio.

Corresponde al Señor Alcalde Municipal y, no a la demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHECS A ESP, dotar al CUERPO DE BOMBEROS de su Municipalidad, de todos los equipos, vehículos e implementos que le permitan atender eficientemente y, controlar éste tipo de emergencia.

Si, por parte de la Alcaldía Municipal, se hubiera dotado al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de su Municipio de los equipos e implementos adecuados, el siniestro de incendio se hubiera podido controlar en forma eficiente y oportuna, la reacción hubiera sido inmediata y, los daños materiales no serían de la magnitud como finalmente se presentaron.

Si, por parte de la Alcaldía Municipal, se hubiera dotado al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de su Municipio de los equipos e implementos adecuados, el siniestro de incendio se hubiera podido controlar en forma eficiente y oportuna por sus unidades y, sin tener que esperar en forma absurda la llegada de refuerzos provenientes de EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE PACORA - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE AGUADAS - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LA MERCED - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE SALAMINA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE PACORA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU para controlar el incendio que arrasó con ésta manzana de la Calle Real.

Finalmente, se ha de indicar que, en ésta misma Certificación expedida en Abril 08 del 2017 y, suscrita la misma por el Señor FABIO OSWALDO TABARES, en su calidad de Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Salamina (Caldas) y la cual, se anexa, se deja la siguiente cosntancia :

“ causas del incendio desconocidas. “

En el Documento denominado CONTRATO Nro. 4500342726 de la FUNDACION ESCUELA TALLER DE CALDAS y el cual, se aporta como prueba y, en el Capítulo denominado **LECCIONES APRENDIDAS**, se pueden apreciar las siguientes conclusiones en relación con el incendio que arrasó con una manzana de la Calle Real del Municipio de Salamina en el año de 2017 :

.- Se inició en la casa del Señor Aurelio Giraldo en donde se adelantaban trabajos de pintura.

2.- No se realizó una investigación para determinar el origen de los hechos.

3.- Las edificaciones del sector presentan instalaciones eléctricas obsoletas y que no cumplen con la norma.

4.- El Plan de Emergencias no funcionó.

5.- Dificultad para poner en funcionamiento los hidrantes.

6.- Demora en dar aviso y dificultad para atacar el incendio.

Es importante anotar aquí que, de conformidad con dicho análisis que surge del Contrato número 4500342726, el incendio se inicia en una de las casas del sector. Fuera de ello, el Plan de Emergencias del Municipio no funcionó siendo ello responsabilidad del Ente Municipal y, de los organismos de socorro. Fuera de ello, se tuvieron dificultades para poner en funcionamiento los Hidrantes que, son de responsabilidad – igualmente – del Municipio. Fuera de ello, se presentaron demoras injustificadas en dar los avisos del incendio así como se tuvieron muchas dificultades para atacar y controlar el mismo en forma inmediata por parte de las unidades bomberiles.

Recordemos que, como se ha expuesto, para controlar la emergencia del incendio en la calle Real y, ante la incapacidad del Cuerpo de Bomberos del Municipio – por carecer de equipos, de maquinaria, de implementos adecuados y ante la carencia de Hidrantes – se tuvo que acudir y, además de ello, esperar pacientemente mientras el fuego se extendía sin misericordia en la Calle Real, a que llegaran al Municipio las unidades de los siguientes Cuerpos de Bomberos : EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE PACORA - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE AGUADAS - EL CUERPO DE

BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LA MERCED - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE SALAMINA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE PACORA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU para controlar el incendio que arrasó con ésta manzana de la Calle Real.

Y, por tanto, ante dichas graves omisiones, **no es posible** atribuir la responsabilidad de dicho incendio en el Municipio, a la Demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP . Fuera de ello, nos encontramos ante la ausencia total de un INFORME TECNICO que así lo acredite.

Fuera de ello, en el Oficio de fecha Marzo 21 del año de 2019 suscrito por el Doctor ALVARO IVAN ROMERO COTACIO, en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Salamina y, dirigido a los señores LUIS GERARDO ARANGO QUICENO y NEFTALI RAMIREZ se dejan las siguientes constancias :

“ igualmente se tiene el concepto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Salamina **frente a las posibles causas de la conflagración y en el que concluyen que estas son desconocidas, de lo que se puede inferir que después de un estudio definido de los hechos, no pudieron determinar las causas materiales** “

Entonces, se puede concluir válidamente que, no se conocen las causas del incendio, NO HAY UN INFORME TÉCNICO DE LAS CAUSAS DEL SINIESTRO, sólo se sabe que, el incendio se inició en la casa del Señor AURELIO GIRALDO en donde se estaban adelantando trabajos de pintura y por lo mismo, no le es dable a los Demandantes, imputar la responsabilidad de dicho siniestro a la Demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP.

4.- AL HECHO CUARTO : Es cierto. Se admite.

En Certificación expedida en Abril 08 del 2017 y, suscrita la misma por el Señor FABIO OSWALDO TABARES, en su calidad de Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Salamina (Caldas) y la cual, se anexa, se hace constar que, en el control de la emergencia por el incendio estructural presentado en la Calle Real del Municipio de Salamina el día 06 de Abril del año de 2017, tuvieron que intervenir los siguientes organismos :

EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE PACORA
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE AGUADAS
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LA MERCED
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA
LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE SALAMINA
LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE PACORA
LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU
EL GRUPO DE BUSQUEDA Y RESCATE
PARAMEDICOS DE LA CIUDAD DE MANIZALES

Ello, ante la incapacidad logística y técnica para atender la emergencia por parte del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS del Municipio de Salamina (Caldas) y que, quedó plenamente demostrado, no tiene ninguna capacidad técnica ni de equipos ni de implementos, ni carrotaques ni Hidrantes que le permitan controlar emergencias como la presentada en dicho Municipio.

Corresponde al Señor Alcalde Municipal y, no a la demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHECS A ESP, dotar al CUERPO DE BOMBEROS de su Municipalidad, de todos los equipos, vehículos e implementos que le permitan atender eficientemente y, controlar éste tipo de emergencia.

Si, por parte de la Alcaldía Municipal, se hubiera dotado al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de su Municipio de los equipos e implementos adecuados, el siniestro de incendio se hubiera podido controlar en forma eficiente y oportuna, la reacción hubiera sido inmediata y, los daños materiales no serían de la magnitud como finalmente se presentaron.

Si, por parte de la Alcaldía Municipal, se hubiera dotado al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de su Municipio de los equipos e implementos adecuados, el siniestro de incendio se hubiera podido controlar en forma eficiente y oportuna por sus unidades y, sin tener que esperar en forma absurda la llegada de refuerzos provenientes de EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE PACORA - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE AGUADAS - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LA MERCED - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE SALAMINA - LA DEFENSA CIVIL DEL

MUNICIPIO DE PACORA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU para controlar el incendio que arrasó con ésta manzana de la Calle Real.

En el Documento denominado CONTRATO Nro. 4500342726 de la FUNDACION ESCUELA TALLER DE CALDAS y el cual, se aporta como prueba y, en el Capítulo denominado **LECCIONES APRENDIDAS**, se pueden apreciar las siguientes conclusiones en relación con el incendio que arrasó con una manzana de la Calle Real del Municipio de Salamina en el año de 2017 :

.- Se inició en la casa del Señor Aurelio Giraldo en donde se adelantaban trabajos de pintura.

2.- No se realizó una investigación para determinar el origen de los hechos.

3.- Las edificaciones del sector presentan instalaciones eléctricas obsoletas y que no cumplen con la norma.

4.- El Plan de Emergencias no funcionó.

5.- Dificultad para poner en funcionamiento los hidrantes.

6.- Demora en dar aviso y dificultad para atacar el incendio.

5.- **AL HECHO QUINTO** :- Es cierto. Se admite.

6.- **AL HECHO SEXTO** : Es cierto. Se admite.

Mediante Decreto 020 de Abril 07 del 2017, el Señor Alcalde del Municipio de Salamina (Caldas), declara LA CALAMIDAD PUBLICA.

7.- **AL HECHO SEPTIMO** : Es cierto. Se admite.

8.- **AL HECHO OCTAVO** : No me consta. Me atengo a lo que se demuestre.

Desconocemos la ubicación del establecimiento de comercio denominado GLOBAL MUEBLES y, nos atendremos al valor probatorio que el Despacho le asigne a los documentos por los cuales, se pretende acreditar tanto la ubicación del establecimiento como el nombre del propietario del mismo.

9.- AL HECHO NOVENO : No me consta. Me atengo a lo que se demuestre.

Desconocemos la actividad comercial del establecimiento de comercio de propiedad del Señor JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO y, nos atendremos al valor probatorio que el Despacho le asigne a los documentos por los cuales, se pretende acreditar tanto la actividad desarrollada en el inmueble.

10.- AL HECHO DECIMO : No me consta. Me atengo a lo que se demuestre.

Desconocemos la ubicación del establecimiento de comercio denominado CREACIONES SANTI y, nos atendremos al valor probatorio que el Despacho le asigne a los documentos por los cuales, se pretende acreditar tanto la ubicación del establecimiento como el nombre del propietario del mismo.

11.- AL HECHO DECIMO PRIMERO : No me consta. Me atengo a lo que se demuestre.

Desconocemos la actividad comercial del establecimiento de comercio de propiedad de la Señora MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN y, nos atendremos al valor probatorio que el Despacho le asigne a los documentos por los cuales, se pretende acreditar tanto la actividad desarrollada en el inmueble.

12.- AL HECHO DECIMO SEGUNDO : No me consta. Me atengo a lo que se demuestre.

Desconocemos la ubicación del establecimiento de comercio denominado ELECTROMUEBLES CALDAS y, nos atendremos al valor probatorio que el Despacho le asigne a los documentos por los cuales, se pretende acreditar tanto la ubicación del establecimiento como el nombre del propietario del mismo.

13.- AL HECHO DECIMO TERCERO : No me consta. Me atengo a lo que se demuestre.

Desconocemos la actividad comercial del establecimiento de comercio de propiedad del Señor FRANCISCO CARDONA HIDALGO y, nos atendremos al valor probatorio que el Despacho le asigne a los documentos por los cuales, se pretende acreditar tanto la actividad desarrollada en el inmueble.

14.- AL HECHO DECIMO CUARTO : No me consta. Me atengo a lo que se demuestre.

Dichos perjuicios deberán ser objeto de probanza.

Fuera de lo anterior, de los documentos aportados con el escrito de la demanda, se puede observar con toda claridad que, sus “prohijados” no le han conferido PODER en debida forma que lo legitime para impetrar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Demanda de REPARACION DIRECTA en contra de los hoy Demandados.

Me explico, Su Señoría y, lo hago en los siguientes términos :

Sea lo primero indicar Señor Juez que, no obran en el proceso que nos fuere remitido por el Juzgado del Conocimiento con la notificación del Auto Admisorio de la demanda en Enero 20 del año de 2021, los PODERES que, han debido ser otorgados en debida forma por parte de los siguientes Demandantes :

ANGELA BEATRIZ GARCIA CARMONA –
JORGE ELADIO ARROYAVE –
CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA –
BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGO –
MARNERY GIRADO CALDERON –

FRANCISCO CARDONA MOSQUERA –
KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO –
PAULA ANDREA CARDONA DUQUE –
MARIA EVA CARDONA GIRALDO –
SANTIAGO ALZATE LONDOÑO y,
CRUZ HELENA LONDOÑO MARIN.

Faltan entonces, LOS PODERES otorgados en debida forma por éstos ONCE (11) DEMANDANTES que faculten al apoderado judicial- Doctor MATEO GARCIA ARISTIZABAL- para que, obre en nombre y representación de “ sus prohijados “ y para que, en su nombre y representación presente LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA que, ha impetrado.

En segundo lugar, los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO- MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN y, FRANCISCO CARDONA HIDALGO han conferido PODER amplio y suficiente al Doctor MATEO GARCIA ARISTIZABAL para lo siguiente y ello, según los poderes otorgados que obran en el proceso :

“ para que inicie trámite de la DEMANDA dentro de un proceso de RECLAMACION ADMINISTRATIVA por los hechos acontecidos en el municipio de Salamina el 06 de abril de 2017..... “
(negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se otorgó PODER amplio y suficiente para iniciar RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Y, otorgar PODER amplio y suficiente para adelantar una RECLAMACION ADMINISTRATIVA es muy diferente a otorgar poder para impetrar DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.

Estamos hablando de dos (2) asuntos procesales muy diferentes.

Y, en dichos términos, el apoderado judicial de los demandantes no está facultado para que, en nombre y representación de los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO- MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN y, FRANCISCO CARDONA HIDALGO presente DEMANDA DE REPARACION DIRECTA en contra de los Demandados.

Fuera de ello, en los PODERES otorgados por los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO- MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN y, FRANCISCO CARDONA HIDALGO no se ha conferido la facultad al apoderado judicial para presentar demanda.

Sólo se confiere poder para UNA RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

En éstos términos, nos encontramos ante una total ausencia de PODER otorgado válidamente y/ó en debida forma que, legitime a quien obra como apoderado judicial para impetrar DEMANDA DE REPARACION DIRECTA en nombre de los CATORCE (14) Demandantes.

Sólo se habla de que, le han conferido poder los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO – FRANCISCO CARDONA HIDALGO y, MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN y, no se habla de los poderes conferidos por parte de los Señores ANGELA BEATRIZ GARCIA CARMONA – JORGE ELADIO ARROYAVE – CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA – BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGO – MARNERY GIRADO CALDERON – FRANCISCO CARDONA MOSQUERA – KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO – PAULA ANDREA CARDONA DUQUE – MARIA EVA CARDONA GIRALDO – SANTIAGO ALZATE LONDOÑO y, CRUZ HELENA LONDOÑO MARIN y quienes, al parecer, fungen también como Demandantes pero, sin poder otorgado en debida forma.

Se habla de que, los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO – FRANCISCO CARDONA HIDALGO y, MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN han conferido poder para :

“ solicitar a usted de conformidad con lo previsto en la Ley 446 de 1998; Ley 640 de 2001.....que se lleve a cabo CONCILIACION ADMINISTRATIVA

Entonces, pareciera y ello, se desprende de lo indicado en la HOJA 1 de la Demanda de Reparación Directa impetrada que, el apoderado judicial de los demandantes le está solicitando al Juez Administrativo (Reparto) que, se lleve a cabo una CONCILIACION ADMINISTRATIVA

2.- En la HOJA 19 del escrito de la demanda impetrada, en el Capítulo TESTIMONIALES, se indica lo siguiente :

“ Ruego al Honorable Procurador, decretar los testimonios de las personas que más adelante relacionaré “

3.- En la HOJA 20 del escrito de la demanda impetrada, en el Capítulo COMISION, se indica lo siguiente :

“ Teniendo en cuenta que los testigos RUEGO al Honorable Procurador, comisione para la recepción de la prueba al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad “

4.- En la HOJA 24 del escrito de la demanda impetrada, en el Capítulo COMPETENCIA, se indica lo siguiente :

“ Es usted señor Procurador competente para conocer de éste trámite de conformidad de conformidad “

Entonces, nos encontramos ante escrito en el cual, se le eleva solicitud al señor Procurador y, no ante una DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ??????????

5,. Finalmente, en la HOJA 24 del escrito de la demanda impetrada, se habla de que, los poderdante son sólo los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO – FRANCISCO CARDONA HDALGO y, MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN quedándose por fuera por carecer de poder conferido en debida forma, los otros Demandantes, Señores ANGELA BEATRIZ GARCIA CARMONA – JORGE ELADIO ARROYAVE – CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA – BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGO – MARNERY GIRADO CALDERON – FRANCISCO CARDONA MOSQUERA – KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO – PAULA ANDREA CARDONA DUQUE – MARIA EVA CARDONA GIRALDO – SANTIAGO ALZATE LONDOÑO y, CRUZ HELENA LONDOÑO MARIN

Se ratifica entonces que, sólo han conferido PODER los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO – FRANCISCO CARDONA HDALGO y, MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN que, como se ha expuesto, lo han conferido para iniciar una RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Se ratifica entonces que, no han conferido PODER ni siquiera para adelantar una RECLAMACION ADMINISTRATIVA los Señores ANGELA BEATRIZ GARCIA CARMONA – JORGE ELADIO ARROYAVE – CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA – BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGO – MARNERY GIRADO CALDERON – FRANCISCO CARDONA MOSQUERA – KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO – PAULA ANDREA CARDONA DUQUE – MARIA EVA CARDONA GIRALDO – SANTIAGO ALZATE LONDOÑO y, CRUZ HELENA LONDOÑO

MARIN y quienes, fungen arbitrariamente como DEMANDANTES dentro de la presente Litis.

Entonces, a cuáles “prohijados” se refiere el distinguido apoderado judicial ¿????

15.- AL HECHO DECIMO QUINTO : Es cierto. Se admite.

En el ACTA de fecha Abril 07 del año de 2017 de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Salamina – Caldas – la cual, se aporta al proceso y con la cual, se da inicio al COMITÉ EXTRAORDINARIO DE GESTION DEL RIESGO, se deja la siguiente constancia :

“ Y para el tema de la reconstrucción, el Arq. Carlos Adrián; afirma que se debe contar con la colaboración y acompañamiento del Ministerio de Cultura, considerando lo expuesto; que se trate por una parte de fallas geológicas y las fachadas que habían allí, estaban totalmente deterioradas y por otra, que se trate del centro histórico, para poner en consideración lo que se puede construir allí “
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Nos encontramos, entonces, ante viviendas que se encontraban ubicadas en una zona con falla geológica ó en zona de alto riesgo cuyas fachadas se encontraban totalmente deterioradas.

Y, dicho hecho que, pudo ser un elemento generador del siniestro de incendio, no puede ser imputable a la demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP

16.- AL HECHO DECIMO SEXTO :- Es cierto. Se admite.

Sin embargo, consideramos que, es de fundamental importancia tener en cuenta los siguientes elementos :

Las redes eléctricas a que se hacen mención por el demandante y sobre las cuales, se menciona que tienen “antigüedad”, corresponden a las redes eléctricas internas, a

las redes eléctricas de las viviendas y las cuales, son de propiedad exclusiva de cada propietario de cada una de las viviendas.

El mantenimiento, modernización y /ó reposición de dichas redes eléctricas internas le corresponde - por mandato legal – a los propietarios de los inmuebles.

LA CENTRAL HIDRIELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP no puede- por expresa prohibición legal – intervenir dichas redes eléctricas internas de los inmuebles sin que medie previamente una solicitud escrita del propietario del inmueble en donde solicite en forma clara y específica que, se autoriza la intervención de dichas redes internas de las viviendas.

Ninguno de los Demandantes elevó solicitud a la demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP para que interviniera sus redes eléctricas internas de las viviendas. Igualmente, si lo hubieran querido hacer, hubieran podido contratar a técnicos capacitados independientes para que, hicieran los arreglos requeridos en sus viviendas y, sin requerir específicamente la intervención de LA CENTRAL HIDRIOELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP.

En el proceso no obra prueba alguna en contrario.

No obstante lo indicado en el año de 2015, por parte del PLAN MUNICIPAL DE GESTION DE DESASTRES, ni la Alcaldía Municipal de Salamina ni la Personería Municipal hicieron absolutamente nada en tratar de corregir las falencias detectadas en ése momento con el fin de evitar una tragedia como son :

- .- La falta de hidrantes.
- .- La antigüedad de las redes eléctricas de las viviendas afectadas y,
- .- Las tapias ó material altamente inflamable con que se encuentran construidas las viviendas afectadas.

Y, en dichos elementos puestos en evidencia en el año de 2015 en el PLAN MUNICIPAL DE GESTION DE DESASTRES no le corresponde responsabilidad alguna a la Demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ya que, el tema de los HIDRANTES en las vías del Municipio es una responsabilidad de la Alcaldía Municipal y, del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio; el tema de la antigüedad de las redes eléctricas internas de las viviendas es un asunto de

responsabilidad exclusiva de los propietarios de las viviendas y, el material inflamable con que se encuentran construidas dicha vivienda es un tema de competencia tanto de la Secretaria de Planeación Municipal como de la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio.

17.- AL HECHO DECIMO SEPTIMO :- No Es cierto. No Se admite.

SE RECHAZA ya que, se presta dicha afirmación a interpretaciones equivocadas.

Y ello, con fundamento con lo siguiente :

El apoderado judicial de los demandantes expone lo siguiente :

“ **Se vincula a la solicitud de conciliación** a la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC en el entendido que tal y como lo demuestra el documento por el municipio de Salamina, en su PLAN MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES en el Numeral 1.3. “ Factores que favorecieron la ocurrencia del fenómeno “. Las redes eléctricas y el cableado instalado en el caso urbano del municipio es completamente antiguo y antitécnico el cual carece de mantenimiento y de una actualización para garantizar la seguridad de las viviendas y de los establecimientos de las técnicas exigidas actualmente por la CHEC (RETIE) para el funcionamiento de las redes domésticas y de alumbrado público “

Sea lo primero indicar que aquí, en el escrito de SUBSANACION DE DEMANDA, la parte Demandante está hablando de que, no nos encontramos ante una DEMANDA DE REPARACION DIRECTA sino que, estamos ante **UNA SOLICITUD DE CONCILIACION.**

Ahora bien, en torno a la afirmación contenida en éste HECHO de la demanda, nos tenemos que referir a la misma en los siguientes términos :

1.- Aquí se está hablando de las redes eléctricas internas de los inmuebles que, son antiguas, antitécnicas y las cuales, carecen de mantenimiento por parte de los propietarios de las viviendas así como que, los propietarios de las viviendas no

actualizan dichas redes eléctricas internas para ajustarlas a los requerimientos técnicos de la CHEC y, de las normas técnicas del RETIE.

Aquí debemos recordar que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, las redes eléctricas internas de los inmuebles, las redes eléctricas de los inmuebles son de propiedad de los propietarios de las viviendas y corresponde a ellos, en forma exclusiva, la responsabilidad por mantener dichas redes eléctricas internas de las viviendas en buen estado, hacerle los mantenimientos y reposiciones necesarias y, ajustadas a los requerimientos técnicos del RETIE.

La CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP no puede intervenir las redes eléctricas internas de los inmuebles sin que medie previamente para ello, la solicitud escrita del propietario del inmueble.

Fuera de ello, no aparece prueba alguna de que, en efecto, dichas redes eléctricas internas de las viviendas y, en especial, de la vivienda del Señor AURELIO GIRALDO- donde se inició el incendio- estuvieran en mal estado.

Ahora bien, en torno a LAS REDES ELECTRICAS INTERNAS, A LAS REDES ELECTRICAS DE LOS INMUEBLES es de fundamental importancia tener en cuenta la siguiente normatividad que las regula :

Y, las redes eléctricas a que se hace mención y que, llegan al contador **son las redes internas de propiedad de los propietarios de la vivienda.**

Y, las redes eléctricas a que se hace mención y que, llegan al contador **son las redes internas de exclusiva responsabilidad de los propietarios de la vivienda.**

Y, la revisión, el mantenimiento como la reposición de dichas redes de energía internas que llegan al contador de la vivienda, son de la exclusiva responsabilidad del propietario de la vivienda.

LAS INSTALACIONES ELECTRICAS INTERNAS DE CUALQUIER INMUEBLE SON DE PROPIEDAD DEL PROPIETARIO DE DICHO BIEN INMUEBLE.

EL ÚNICO RESPONSABLE DE MANTENER UNAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS INTERNAS EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y CON CONEXIONES TÉCNICAS Y ADECUADAS ES EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

Es, al propietario del inmueble a quien corresponde velar por que las instalaciones eléctricas de la misma estén en perfecto estado de funcionamiento a fin de que puedan garantizar un eficiente suministro de energía.

Y, para que, dichas redes eléctricas internas protejan y, aíslen a la vivienda en caso de un cortocircuito, en dichas instalaciones eléctricas internas, se deben instalar por parte del propietario de la vivienda, las protecciones correspondientes.

Y, la responsabilidad de que, las instalaciones eléctricas internas de los inmuebles, cuenten con las protecciones ante cortocircuitos, es de la exclusiva responsabilidad del propietario de la vivienda.

La Resolución 070 de 1.998 de **LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS –CREG** – desarrolla lo referente a **LAS CONDICIONES DE CONEXION** con el objetivo de proporcionar un conjunto de requisitos técnicos mínimos y de procedimiento para la planeación, diseño, construcción y puesta en servicio de las conexiones a la red, aplicable tanto a usuarios existentes como a futuros.

En lo referente a **LAS PROTECCIONES**, la Resolución 070 de 1.998 de la **COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG** – consagra lo siguiente :

“ El usuario en su conexión deberá disponer de esquemas de protección compatibles con las características de su carga que garantice la confiabilidad, seguridad, selectividad y rapidez de desconexión necesarias para mantener la estabilidad del sistema.

El usuario deberá instalar los equipos requeridos de estado sólido, de tecnología análoga ó digital que cumplan con la norma IEC 255. “

LO DICE CLARAMENTE LA NORMA : ES A EL USUARIO A QUIEN LE CORRESPONDE INSTALAR EN SU INMUEBLE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN ASÍ COMO LOS EQUIPOS REQUERIDOS.

El inmueble donde ocurrió el incendio, no contaba con ningún sistema de protección que aislara sus redes internas ante el evento de un cortocircuito.

Ante la presencia de un cortocircuito, las protecciones instaladas en el inmueble – que deben ser instaladas por el usuario – deben operar eficientemente con el fin de aislar dicho corto, con el fin de evitar un incendio.

Igualmente, en lo referente a la propiedad de las instalaciones eléctricas internas, La Resolución 070 de 1.998 de la COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG – consagra lo siguiente :

“ ARTICULO 4.4.4. CONDICIONES DE CONEXIÓN.- Las instalaciones internas son responsabilidad de los usuarios y deberán cumplir las especificaciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad de un SDL (Sistema de Distribución Local), ni de otros usuarios. “

Es muy clara entonces, la norma cuando indica QUE LAS INSTALACIONES INTERNAS SON RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.

Es igualmente clara la norma cuando indica que DICHAS INSTALACIONES ELECTRICAS INTERNAS DEBEN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE ASEGUREN QUE LAS MISMAS NO AFECTEN LA SEGURIDAD DEL SISTEMA NI A OTROS USUARIOS.

Y, es absolutamente claro - de una claridad meridiana – que, las instalaciones eléctricas internas del inmueble objeto de incendios no cumplían condiciones técnicas, eran deficientes ya que, no operaron.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1.994 – **REGIMEN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** – las acometidas son de

propiedad de los inmuebles, por lo que son elementos de carácter privado y no público, por lo que la responsabilidad sobre su mantenimiento y reposición corresponde a sus propietarios.

Y, el Artículo 14 de la Ley 142 de 1994 - – **REGIMEN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** – define **ACOMETIDA** y **RED INTERNA** en los siguientes términos :

“ 14.1. **ACOMETIDA.-** Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble “.

“ 14.16.- **RED INTERNA .-** Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal ó condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere. “

Igualmente, el Artículo 135 de la Ley 142 de 1994 - – **REGIMEN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** – establece expresamente lo siguiente :

“ **ART. 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS.-** La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quienes los hubieran pagado, sino fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor ó usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento ó reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores ó usuarios, sin el consentimiento de ellos. “

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, sobre dichas conexiones internas del inmueble no puede intervenir la Empresa.

Igualmente, La Cláusula 10 del **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES** (Contrato para la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica - establece lo siguiente :

“ **CLAUSULA 10.- OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO EN RELACION CON LA CONEXIÓN Y LA PROPIEDAD DE ESTA.** La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado sino fueren inmuebles por adhesión, circunstancia que no exime al suscriptor ó usuario de las obligaciones resultantes de éste contrato y que se refieran a éstos bienes . “

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, el Parágrafo de la Cláusula 11 del **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES** (Contrato para la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica - establece lo siguiente :

“ **PARÁGRAFO.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.-** La Empresa no es responsable sobre los perjuicios que sufra el suscriptor y/ó usuario como consecuencia del mal estado de los equipos de su propiedad, del uso incorrecto del servicio suministrado, de las conexiones erróneas en las instalaciones ó de los aparatos eléctricos y de las deficiencias en las instalaciones interiores. El neutro de las instalaciones internas debe ser puesto rígidamente a tierra. La Empresa no se hace responsable por los daños causados por una deficiente conexión a tierra. “

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, en el Artículo 8º que contiene los **REQUERIMIENTOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS** del **REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS – RETIE** – expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en su Numeral 8.6, consagra lo siguiente :

“ 8.6. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS.

Las personas encargadas de la operación y el mantenimiento de la instalación eléctrica ó en su defecto el propietario ó tenedor de la misma, serán responsables de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, deben garantizar que se cumplan las disposiciones que le apliquen del presente reglamento y verificar q ue la instalación no presente alto riesgo para la salud ó la vida de las personas, animales ó el medio ambiente, siempre con soporte de personas calificadas. “

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, es claro que Las instalaciones eléctricas internas son de propiedad de los usuarios. Y, las redes que van al lado del contador de energía son de propiedad y de exclusiva responsabilidad de los propietarios de los inmuebles.

2.- Lo anterior, en contraposición a las redes eléctricas de propiedad de la Empresa ubicadas en el Municipio de Salamina (Caldas) y las cuales, cuentan con los mantenimientos y modernizaciones requeridas tal y como se pasa a ver a continuación:

El Ingeniero JOSE ALIRIO AGUDELO GARCIA, en su calidad de Líder Expansión de Redes de LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP ha enviado en correo electrónico que se anexa, la siguiente información que da cuenta de las inversiones, de los mantenimientos y de las inversiones en modernización de las redes eléctricas de la Empresa que, se han efectuado en dicho Municipio desde el año 2012 hasta el año de 2020, así :

“ Dr. Nestor Gentil buenas tardes

A continuación encontrara la información de las inversiones que se han realizado en municipio de Salamina entre los años 2012 – 2020 las cuales ascienden a una valor aproximado de \$4.000 millones COP, en el año 2012 se realizaron las reposiciones de redes de varios transformadores de la zona urbana incluyendo varios nodos de este sector.

En la zona urbana es poca la inversión pues ha sido limitada la remodelación de las redes por dificultad que se tiene para los permisos por ser patrimonio histórico de la humanidad, y donde se dificulta el tema de la instalación de postes.

TOTAL INVERSION SALAMINA

AÑO	RURAL	URBANO	Total general
2012	240.091.862	111.923.802	352.015.664
2013	60.948.960		60.948.960
2014	96.742.460		96.742.460
2015	465.851.898		465.851.898
2016	517.530.809	17.095.111	534.625.920
2017	31.436.555	312.375	31.748.930
2018	1.049.785.278		1.049.785.278
2019	181.906.288	1.765.638	183.671.925
2020	1.303.919.483		1.303.919.483
TOTAL	3.948.213.593	131.096.926	4.079.310.519

Sin embargo cuando ingreso al sistema y reviso las redes puntuales que se encuentra entre las calles 8 y 9 sobre la carrera 6, sector donde se presentó el incendio, corresponden al nodo N33180 que según reporte de redes tiene intervención por parte de pérdidas en el año 2012 por el contrato CT_023_12.

Red_N1

Código de Traformador

ELNODE1	ELNODE2	TPARENT	PHASES	CONDUCTOR	NEUTRAL	CLASS	FPARENT	LENGTH	USER_
N33180	N3318009	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	16	PÃ@rdidas_CT_
N3318009	N3318010	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	20	PÃ@rdidas_CT_
N3318010	N3318011	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	18	PÃ@rdidas_CT_
N3318011	N3318012	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	22	PÃ@rdidas_CT_
N3318012	N3318013	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	25	PÃ@rdidas_CT_
N3318013	N3318014	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	13	PÃ@rdidas_CT_
N3318014	N3318015	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	18	PÃ@rdidas_CT_
N3318017	N3318016	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	25	PÃ@rdidas_CT_
N3318027	N3318017	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	10	PÃ@rdidas_CT_
N3318017	N3318018	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	39	PÃ@rdidas_CT_
N3318009	N3318019	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	10	PÃ@rdidas_CT_
N3318019	N3318020	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	18	PÃ@rdidas_CT_
N3318022	N3318021	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	32	PÃ@rdidas_CT_
N3318020	N3318022	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	10	PÃ@rdidas_CT_
N3318021	N3318023	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	15	PÃ@rdidas_CT_
N3318023	N3318024	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	17	PÃ@rdidas_CT_
N3318024	N3318025	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	23	PÃ@rdidas_CT_
N3318025	N3318026	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	16	PÃ@rdidas_CT_
N3318026	N3318027	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	13	PÃ@rdidas_CT_
N3318027	N3318028	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	42	PÃ@rdidas_CT_
N3318003	N3318004	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	20.4	
N3318005	N3318006	N33180	11	5A-0383	5A-0626	0	SLM23L15	18.1	

Quedo atento de requerir más información al respecto

Cordial saludo

ALIRIO A

Quiere decir lo anterior que, en las redes eléctricas de la Empresa en el Municipio de Salamina (Caldas) se han invertido por parte de la Empresa desde el año de 2012 y, hasta el año de 2020, un total de **CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$ 4.079.310.519,00) MONEDA CORRIENTE**

Además de ello y, como se observa en dicha información, en las redes eléctricas de propiedad de la Empresa ubicadas en el sitio del incendio, se modernizó la misma en el año de 2012 con el Contrato número CT-023-12

Por tanto, no son las redes eléctricas de propiedad de la Empresa las antiguas y antitécnicas a que se hace mención por el demandante sólo con la finalidad de sustentar sus pretensiones indemnizatorias en contra de la Empresa.

Por tanto, no son las redes eléctricas de propiedad de la Empresa las que carecen de mantenimiento ni de actualización a las normas técnicas a que se hace mención por el demandante sólo con la finalidad de sustentar sus pretensiones indemnizatorias en contra de la Empresa.

18.- AL HECHO DECIMO OCTAVO : No se admite. No es cierto.

Para no ser repetitivos y, por respeto a las partes procesales y, al Despacho, las afirmaciones expuestas en este HECHO 18 se contestan con los mismos argumentos que, se han expuesto en el Hecho anterior (HECHO 17).

Se habla aquí de las redes eléctricas internas de las viviendas, de los inmuebles y las cuales, son de responsabilidad de los propietarios de las mismas y, sobre las cuales, la Empresa no puede intervenir sin que exista previamente una solicitud escrita del propietario de la vivienda.

Fuera de ello, el cambio, mantenimiento ó reposición de dichas redes eléctricas internas de las viviendas puede ser realizada por los propietarios de las viviendas y quienes para ello, pueden contratar directamente a electricistas ó profesionales idóneos en la materia para dicha labor sin que para ello, se requiera de la intervención de la Empresa.

19.- AL HECHO DECIMO NOVENO : Es cierto parcialmente. Se admite parcialmente.

Corresponderá entonces, al Municipio de Salamina ofrecer las explicaciones correspondientes en torno a ésta afirmación que aquí se hace en su contra.

20.- AL HECHO VIGESIMO : Se admite.

Corresponde al Municipio de Salamina, la obligación legal de dotar al CUERPO DE BOMBEROS de los equipos, de los vehículos, de los implementos necesarios para el control de emergencias e incendios en dicho Municipio.

Ello, es irrefutable.

LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP no es responsable de los daños materiales reclamados por los demandantes.

LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP no ha intervenido en los hechos generadores del incendio estructural presentado en el Municipio de Salamina (Caldas).

IV. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

Se sustentan las razones de la defensa, en los siguientes hechos y los cuales, para una mejor comprensión, se dividen en **CINCO (05)** grandes bloques :

- 1. EL VORAZ INCENDIO SE INICIA AL INTERIOR DE UNA VIVIENDA, EN LA CASA DEL SEÑOR AURELIO GIRALDO DONDE SE ADELANTABAN TRABAJOS DE PINTURA**

En el Documento denominado CONTRATO Nro. 4500342726 de la FUNDACION ESCUELA TALLER DE CALDAS y el cual, se aporta como prueba y, en el Capítulo denominado **LECCIONES APRENDIDAS**, se pueden apreciar las siguientes conclusiones en relación con el incendio que arrasó con una manzana de la Calle Real del Municipio de Salamina en el año de 2017 :

.- Se inició en la casa del Señor Aurelio Giraldo en donde se adelantaban trabajos de pintura.

2.- No se realizó una investigación para determinar el origen de los hechos.

3.- Las edificaciones del sector presentan instalaciones eléctricas obsoletas y que no cumplen con la norma.

4.- El Plan de Emergencias no funcionó.

5.- Dificultad para poner en funcionamiento los hidrantes.

6.- Demora en dar aviso y dificultad para atacar el incendio.

No puede, por tanto, adjudicarse olímpicamente como lo pretende el distinguido apoderado judicial de la parte demandante, la culpa del siniestro del incendio estructural a la Demandada CENTRAL HDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP, cuando ha sido ajena a la misma.

SEGUNDO :_ NO EXISTE UN INFIORME TECNICO QUE INDIQUE LAS CAUSAS DEL SINIESTRO DE INCENDIO

En Certificación expedida en Abril 08 del 2017 y, suscrita la misma por el Señor FABIO OSWALDO TABARES, en su calidad de Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Salamina (Caldas) y la cual, se anexa, se hace constar que :

“ causas del incendio desconocidas. ”

En el Documento denominado CONTRATO Nro. 4500342726 de la FUNDACION ESCUELA TALLER DE CALDAS y el cual, se aporta como prueba y, en el Capítulo denominado **LECCIONES APRENDIDAS**, se pueden apreciar las

siguientes conclusiones en relación con el incendio que arrasó con una manzana de la Calle Real del Municipio de Salamina en el año de 2017 :

.- Se inició en la casa del Señor Aurelio Giraldo en donde se adelantaban trabajos de pintura.

2.- No se realizó una investigación para determinar el origen de los hechos.

3.- Las edificaciones del sector presentan instalaciones eléctricas obsoletas y que no cumplen con la norma.

4.- El Plan de Emergencias no funcionó.

5.- Dificultad para poner en funcionamiento los hidrantes.

6.- Demora en dar aviso y dificultad para atacar el incendio.

Es importante anotar aquí que, de conformidad con dicho análisis que surge del Contrato número 4500342726, el incendio se inicia en una de las casas del sector. Fuera de ello, el Plan de Emergencias del Municipio no funcionó siendo ello responsabilidad del Ente Municipal y, de los organismos de socorro. Fuera de ello, se tuvieron dificultades para poner en funcionamiento los Hidrantes que, son de responsabilidad – igualmente – del Municipio. Fuera de ello, se presentaron demoras injustificadas en dar los avisos del incendio así como se tuvieron muchas dificultades para atacar y controlar el mismo en forma inmediata por parte de las unidades bomberiles.

Recordemos que, como se ha expuesto, para controlar la emergencia del incendio en la calle Real y, ante la incapacidad del Cuerpo de Bomberos del Municipio – por carecer de equipos, de maquinaria, de implementos adecuados y ante la carencia de Hidrantes – se tuvo que acudir y, además de ello, esperar pacientemente mientras el fuego se extendía sin misericordia en la Calle Real, a que llegaran al Municipio las unidades de los siguientes Cuerpos de Bomberos : EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE PACORA - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE AGUADAS - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LA MERCED - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE SALAMINA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE PACORA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU para controlar el incendio que arrasó con ésta manzana de la Calle Real.

Y, por tanto, ante dichas graves omisiones, no es posible atribuir la responsabilidad de dicho incendio en el Municipio, a la Demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP . Fuera de ello, nos encontramos ante la ausencia total de un INFORME TECNICO que así lo acredite.

Fuera de ello, en el Oficio de fecha Marzo 21 del año de 2019 suscrito por el Doctor ALVARO IVAN ROMERO COTACIO, en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Salamina y, dirigido a los señores LUIS GERARDO ARANGO QUICENO y NEFTALI RAMIREZ se dejan las siguientes constancias :

“ igualmente se tiene el concepto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Salamina frente a las posibles causas de la conflagración y en el que concluyen que estas son desconocidas, de lo que se puede inferir que después de un estudio definido de los hechos, no pudieron determinar las causas materiales “

Entonces, se puede concluir válidamente que, no se conocen las causas del incendio, NO HAY UN INFORME TÉCNICO DE LAS CAUSAS DEL SINIESTRO, sólo se sabe que, el incendio se inició en la casa del Señor AURELIO GIRALDO en donde se estaban adelantando trabajos de pintura y por lo mismo, no le es dable a los Demandantes, imputar la responsabilidad de dicho siniestro a la Demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP.

TERCERO :- LA GRAVE OMISION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SALAMINA AL NO DOTAR AL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y VEHICULOS ADECUADOS.

En Certificación expedida en Abril 08 del 2017 y, suscrita la misma por el Señor FABIO OSWALDO TABARES, en su calidad de Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Salamina (Caldas) y la cual, se anexa, se hace constar que, en el control de la emergencia por el incendio estructural presentado en la Calle Real del Municipio de Salamina el día 06 de Abril del año de 2017, tuvieron que intervenir los siguientes organismos :

EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA

EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE PACORA
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE AGUADAS
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LA MERCED
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO
EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA
LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE SALAMINA
LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE PACORA
LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU
EL GRUPO DE BUSQUEDA Y RESCATE
PARAMEDICOS DE LA CIUDAD DE MANIZALES

Ello, ante la incapacidad logística y técnica para atender la emergencia por parte del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS del Municipio de Salamina (Caldas) y que, quedó plenamente demostrado, no tiene ninguna capacidad técnica ni de equipos ni de implementos, ni carrotaques ni Hidrantes que le permitan controlar emergencias como la presentada en dicho Municipio.

Corresponde al Señor Alcalde Municipal y, no a la demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHECS A ESP, dotar al CUERPO DE BOMBEROS de su Municipalidad, de todos los equipos, vehículos e implementos que le permitan atender eficientemente y, controlar éste tipo de emergencia.

Si, por parte de la Alcaldía Municipal, se hubiera dotado al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de su Municipio de los equipos e implementos adecuados, el siniestro de incendio se hubiera podido controlar en forma eficiente y oportuna, la reacción hubiera sido inmediata y, los daños materiales no serían de la magnitud como finalmente se presentaron.

Si, por parte de la Alcaldía Municipal, se hubiera dotado al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de su Municipio de los equipos e implementos adecuados, el siniestro de incendio se hubiera podido controlar en forma eficiente y oportuna por sus unidades y, sin tener que esperar en forma absurda la llegada de refuerzos provenientes de EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE PACORA - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE AGUADAS - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE LA MERCED - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO - EL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE SALAMINA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE PACORA - LA DEFENSA CIVIL DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU para controlar el incendio que arrasó con ésta manzana de la Calle Real.

CUARTO _ : EL INCENDIO CRECE SIN CONTROL CAUSANDO GRAVES DAÑOS MATERIALES EN LA CALLE REAL

Recordemos que fallo el Plan de Emergencias.

Recordemos que los Hidrantes no funcionaron.

Recordemos que, se tuvieron dificultades para dar aviso del incendio

Recordemos que, se tuvieron graves dificultades para controlar el incendio.

Recordemos que, se tuvo que esperar la presencia de unidades bomberiles de todos los Municipios vecinos,

Recordemos que se tuvo que esperar pacientemente la llegada de las unidades bomberiles de todos los Municipios vecinos para controlar el incendio.

Recordemos que, se habla en la demanda de que, las mangueras de los Bomberos estaban rotas.

Recordemos que se habla de que los vecinos con baldes ayudaron a controlar el incendio,

Y ello, con las consecuencias propias de un incendio estructural en viviendas con fachadas totalmente deterioradas, declaradas como patrimonio histórico, construidas en tapia y en elementos inflamables y, sin quien controle la emergencia propagándose peligrosamente la misma durante los primeros minutos de la misma causando la extensión y gravedad de los daños materiales mencionados.

Y ello, dichas graves omisiones no pueden ser imputables a la CoDemandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP

QUINTO : EL MANTENIMIENTO DE LAS REDES INTERNAS DE LAS VIVIENDAS LES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL PROPIETARIO DE LA MISMA

Las cuerdas de energía a que se hace mención en la Demanda impetrada y que, llegan al contador son las redes internas de propiedad de los propietarios de la vivienda.

Y, las cuerdas de energía a que se hace mención y que, llegan al contador son las redes internas de exclusiva responsabilidad de los propietarios de la vivienda.

Y, la revisión, el mantenimiento como la reposición de dichas redes de energía internas que llegan al contador de la vivienda, son de la exclusiva responsabilidad del propietario de la vivienda.

LAS INSTALACIONES ELECTRICAS INTERNAS DE CUALQUIER INMUEBLE SON DE PROPIEDAD DEL PROPIETARIO DE DICHO BIEN INMUEBLE.

EL ÚNICO RESPONSABLE DE MANTENER UNAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS INTERNAS EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y CON CONEXIONES TÉCNICAS Y ADECUADAS ES EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

Es al propietario del inmueble a quien corresponde velar por que las instalaciones eléctricas de la misma estén en perfecto estado de funcionamiento a fin de que puedan garantizar un eficiente suministro de energía.

Y, para que, en dichas internas protejan y, aíslen a la vivienda en caso de un cortocircuito, en dichas instalaciones internas se deben instalar por parte del propietario de la vivienda las protecciones correspondientes.

Y, la responsabilidad de que, las instalaciones eléctricas de los inmuebles, cuenten con las protecciones ante cortocircuitos es de exclusiva responsabilidad del propietario de la vivienda.

A través del presente escrito de contestación de la Demanda nos hemos venido refiriendo a las distintas disposiciones de nuestro ordenamiento legal que regulan la materia pero que, no transcribiremos nuevamente como son :

.- La Resolución 070 de 1.998 de **LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS –CREG –** desarrolla lo referente a **LAS CONDICIONES DE CONEXION** así como en lo referente a **LAS PROTECCIONES.**

LO DICE CLARAMENTE LA NORMA : ES A EL USUARIO A QUIEN LE CORRESPONDE INSTALAR EN SU INMUEBLE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN ASÍ COMO LOS EQUIPOS REQUERIDOS.

El inmueble donde ocurrió el incendio, no contaba con ningún sistema de protección que aislara sus redes internas ante el evento de un cortocircuito.

Ante la presencia de un cortocircuito, las protecciones instaladas en el inmueble – que deben ser instaladas por el usuario – deben operar con el fin de aislar dicho corto, con el fin de evitar un incendio.

.- El Artículo 4.4.4. de la Resolución 070 de 1.998 de la **COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG** que regula lo referente **a la propiedad de las instalaciones eléctricas internas.**

Es muy clara entonces, la norma cuando indica **QUE LAS INSTALACIONES INTERNAS SON RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.**

Es igualmente clara la norma cuando indica que **DICHAS INSTALACIONES ELECTRICAS INTERNAS DEBEN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE ASEGUREN QUE LAS MISMAS NO AFECTEN LA SEGURIDAD DEL SISTEMA NI A OTROS USUARIOS.**

Y, es absolutamente claro - de una claridad meridiana – que, las instalaciones eléctricas internas del inmueble objeto de incendios no cumplían condiciones técnicas, eran deficientes ya que, no operaron.

.- El Artículo 14 de la Ley 142 de 1.994 – **REGIMEN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** – nos indica que, las acometidas son de propiedad de los inmuebles, por lo que son elementos de carácter privado y no público, por lo que la responsabilidad sobre su mantenimiento y reposición corresponde a sus propietarios.

.- El Artículo 135 de la Ley 142 de 1994 -- **REGIMEN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** – nos indica sobre la propiedad de las conexiones domiciliarias.

Visto lo anterior, sobre dichas conexiones internas del inmueble no puede intervenir la Empresa.

En la Cláusula 10 del **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES** (Contrato para la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica - se establece lo referente a la propiedad de dichas conexiones.

En el Parágrafo de la Cláusula 11 del **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES** (Contrato para la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica - se establece lo referente a la exención de responsabilidad de la Empresa.

En el Artículo 8º del **REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS – RETIE** – , en su Numeral 8.6, se consagra lo referente a la responsabilidad del propietario de mantener sus redes en buen estado.

Visto lo anterior, es claro que Las instalaciones eléctricas internas son de propiedad de los usuarios. Y, las redes que van al lado del contador de energía son de propiedad y de exclusiva responsabilidad de los propietarios de los inmuebles.

V. EXCEPCIONES :

En lo que hace relación a los hechos sustentatorios de la Demanda, se expresan las razones en las que se funda la defensa en la proposición de las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO :

A.- EXCEPCION DE MERITO FUNDADA EN LA AUSENCIA DEL PODER QUE LEGITIME LA ACCION IMPETRADA.

Fundamento fáctico de la excepción propuesta :

Fundamento ésta Excepción con base en los siguientes hechos

De los documentos aportados con el escrito de la demanda, se puede observar con toda claridad que, los Demandantes no han conferido PODER en debida forma que legitime al apoderado judicial- Doctor MATEO GARCIA ARISTIZABAL – para impetrar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Demanda de REPARACION DIRECTA en contra de los hoy Demandados.

Me explico, Su Señoría y, lo hago en los siguientes términos :

Sea lo primero indicar que, no obran en el proceso que nos fuere remitido por el Juzgado del Conocimiento con la notificación del Auto Admisorio de la demanda, en Enero 20 del año de 2021, los PODERES que, han debido ser otorgados en debida forma por los siguientes Demandantes :

ANGELA BEATRIZ GARCIA CARMONA –
JORGE ELADIO ARROYAVE –
CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA –
BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGO –
MARNERY GIRADO CALDERON –
FRANCISCO CARDONA MOSQUERA –
KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO –
PAULA ANDREA CARDONA DUQUE –
MARIA EVA CARDONA GIRALDO –
SANTIAGO ALZATE LONDOÑO y,
CRUZ HELENA LONDOÑO MARIN.

Faltan entonces, LOS PODERES otorgados en debida forma por éstos ONCE (11) DEMANDANTES que faculden al apoderado judicial- Doctor MATEO GARCIA ARISTIZABAL- para que, en su nombre y representación presente LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA que, ha impetrado.

En segundo lugar, los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO- MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN y, FRANCISCO CARDONA HIDALGO han conferido PODER amplio y suficiente al Doctor MATEO GARCIA ARISTIZABAL para lo siguiente y ello, según los poderes otorgados que obran en el proceso :

“ para que inicie trámite de la DEMANDA dentro de un proceso de RECLAMACION ADMINISTRATIVA por los hechos acontecidos en el municipio de Salamina el 06 de abril de 2017..... “
(negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se otorgó PODER amplio y suficiente para iniciar una **RECLAMACION ADMINISTRATIVA**.

Y, otorgar PODER para una **RECLAMACION ADMINISTRATIVA** es muy diferente a otorgar poder para impetrar DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.

Estamos hablando de dos (2) asuntos procesales muy diferentes.

Y, en dichos términos, el apoderado judicial de los demandantes no está facultado para que, en nombre y representación de los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO- MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN y, FRANCISCO CARDONA HIDALGO presente DEMANDA DE REPARACION DIRECTA en contra de los Demandados.

En torno a lo que se conoce como **RECLAMACION ADMINISTRATIVA** nos tenemos que ajustar a lo dispuesto en los Artículos 6 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los cuales, son del siguiente tenor literal _:

" ARTICULO 6º. RECLAMACION ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-792](#) de 2006, en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo."

Por su parte, el artículo 151 ibídem, dispuso lo siguiente frente a la prescripción de las acciones laborales:

“ ARTICULO [151](#). - Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Es así que, las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotada la reclamación administrativa respectiva. Que podrá ser con el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda le reconozcan, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Entonces, LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA es una figura procesal que se aplica ante la jurisdicción ordinaria laboral pero, no se aplica para éste tipo de procesos como REPARACION DIRECTA.

Fuera de ello, en los PODERES otorgados por los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO- MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN y, FRANCISCO CARDONA HIDALGO no se ha conferido la facultad al apoderado judicial para presentar demanda.

Sólo se confiere poder para UNA RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

En éstos términos, nos encontramos ante una total ausencia de PODER otorgado válidamente y/ó en debida forma que, legitime a quien obra como apoderado judicial para impetrar DEMANDA DE REPARACION DIRECTA en nombre de los CATORCE (14) Demandantes.

B.- EXCEPCION DE MERITO FUNDADA EN EL HECHO DE QUE SI BIEN EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA PRESENTADA SE HABLA DE UNA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA, DICHO ESCRITO DE LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA MISMA.

Fundamento fáctico de la excepción propuesta :

Fundamento ésta Excepción con base en los siguientes hechos

Analizado el escrito de LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA presentado por el apoderado judicial de los Demandantes y del cual, se nos ha efectuado el traslado respectivo por parte del Despacho del Conocimiento, tenemos que, en dicho escrito de demanda, se encuentran las siguientes inconsistencias :

1.- En la HOJA 1 de la Demanda : Se habla de Convocados y , no de Demandados.

Se habla de Convocantes y, no de Demandantes.

Sólo se habla de que, le han conferido poder los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO – FRANCISCO CARDONA HIDALGO y, MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN y, no se habla de los poderes conferidos por parte de los Señores ANGELA BEATRIZ GARCIA CARMONA – JORGE ELADIO ARROYAVE – CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA – BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGO – MARNERY GIRADO CALDERON – FRANCISCO CARDONA MOSQUERA – KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO – PAULA ANDREA CARDONA DUQUE – MARIA EVA CARDONA GIRALDO – SANTIAGO ALZATE LONDOÑO y, CRUZ HELENA LONDOÑO MARIN y quienes, al parecer, fungen también como Demandantes pero, sin poder otorgado en debida forma.

Se habla de que, los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO – FRANCISCO CARDONA HIDALGO y, MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN han conferido poder para :

“ solicitar a usted de conformidad con lo previsto en la Ley 446 de 1998; Ley 640 de 2001.....que se lleve a cabo CONCILIACION ADMINISTRATIVA

Entonces, pareciera y ello, se desprende de lo indicado en la HOJA 1 de la Demanda de Reparación Directa impetrada que, el apoderado judicial de los demandantes le está solicitando al Juez Administrativo (Reparto) que, se lleve a cabo una CONCILIACION ADMINISTRATIVA

2.- En la HOJA 12 del escrito de la demanda impetrada, en el HECHO DECIMO SEPTIMO de la misma, se expone lo siguiente :

“ **DECIMO SEPTIMO :- Se vincula a la solicitud de la conciliación a la Central Hidroeléctrica de Caldas (CHEC) en virtud del** “

Entonces, nos encontramos ante una DEMANDA, ante UNA RECLAMACION ADMINISTRATIVA ó ante UNA SOLICITUD DE CONCILIACION ¿???????

3.- -En la HOJA 19 del escrito de la demanda impetrada, en el Capítulo TESTIMONIALES, se indica lo siguiente :

“ **Ruego al Honorable Procurador, decretar los testimonios de las personas que más adelante relacionaré** “

4.- En la HOJA 20 del escrito de la demanda impetrada, en el Capítulo COMISION, se indica lo siguiente :

“ **Teniendo en cuenta que los testigos RUEGO al Honorable Procurador, comisione para la recepción de la prueba al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad** “

5.- En la HOJA 24 del escrito de la demanda impetrada, en el Capítulo COMPETENCIA, se indica lo siguiente :

“ **Es usted señor Procurador competente para conocer de éste trámite de conformidad de conformidad** “

Entonces, nos encontramos ante escrito en el cual, se le eleva solicitud al señor Procurador y, no ante una DEMANDA DE REPARACION DIRECTA ¿?????????

6,. Finalmente, en la **HOJA 24** del escrito de la demanda impetrada, se habla de que, los poderdante son sólo los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO – FRANCISCO CARDONA HDALGO y, MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN quedándose por fuera por carecer de poder conferido en debida forma, los otros Demandantes, Señores ANGELA BEATRIZ GARCIA CARMONA – JORGE ELADIO ARROYAVE – CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA – BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGRO – MARNERY GIRADO CALDERON – FRANCISCO CARDONA MOSQUERA – KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO – PAULA ANDREA CARDONA DUQUE – MARIA EVA CARDONA GIRALDO – SANTIAGO ALZATE LONDOÑO y, CRUZ HELENA LONDOÑO MARIN

Se ratifica entonces que, sólo han conferido PODER los Señores JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO – FRANCISCO CARDONA HDALGO y, MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN que, como se ha expuesto, lo han conferido para iniciar una **RECLAMACION ADMINISTRATIVA.**

Se ratifica entonces que, no han conferido PODER ni siquiera para adelantar una RECLAMACION ADMINISTRATIVA los Señores ANGELA BEATRIZ GARCIA CARMONA – JORGE ELADIO ARROYAVE – CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA – BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGRO – MARNERY GIRADO CALDERON – FRANCISCO CARDONA MOSQUERA – KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO – PAULA ANDREA CARDONA DUQUE – MARIA EVA CARDONA GIRALDO – SANTIAGO ALZATE LONDOÑO y, CRUZ HELENA LONDOÑO MARIN y quienes, fungen arbitrariamente como DEMANDANTES dentro de la presente Litis.

C.- EXCEPCION DE MERITO FUNDADA EN LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR A LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A.-ESP- (FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA).

Fundamento fáctico de la excepción propuesta :

Fundamento ésta Excepción con base en los siguientes hechos

Las pretensiones incoadas contra LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A.-ESP- no tienen asidero jurídico por cuanto no aparece demostrado que el siniestro de incendio se haya originado en redes de propiedad de la Empresa.

Brilla por su ausencia, dentro del material probatorio aportado por los demandantes, las pruebas con las cuales, se acredite que el siniestro tuvo origen en falla, conducta omisiva ó negligencia de parte de la Empresa.

No se ha acreditado probatoriamente por la parte Demandante que, la conducta de la Empresa demandada haya sido determinante para la ocurrencia de los hechos lamentables de incendio estructural presentado en el área urbana del Municipio de Manizales (Caldas).

LA CHEC S.A. en la disposición de sus redes externas cumple con los requerimientos técnicos y, ninguna de ellas ha presentado falla ni han intervenido en las causas del incendio.

Las redes internas de las viviendas y, de los establecimientos de comercio del Municipio son de propiedad de los usuarios y a ellos es, a quienes les correspondiente exclusivamente su mantenimiento y reposición.

LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A.-ESP- no puede intervenir las redes internas de los inmuebles ni de los establecimientos de comercio del Municipio.

Por ello, lo expuesto por el apoderado judicial de los Demandantes en el HECHO DECIMO SEPTIMO para sustentar su escrito demandatorio en contra de la Empresa cuando expresa – sin sustento probatorio alguno – que, “ las redes eléctricas y el cableado instalado en el casco urbano del municipio es completamente antiguo y antitécnico, el cual, carece de mantenimiento y de una actualización para garantizar la seguridad de las viviendas ” es sólo eso, **una simple teoría, una simple hipótesis sin sustento probatorio alguno.**

El adecuado mantenimiento y, reposición de las redes internas de los inmuebles ubicados en el sector del incendio le corresponde, por disposición legal, a los propietarios de dichos inmuebles y, en ningún momento, dicho mantenimiento puede ser atribuido ni a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios ni al Municipio de Salamina, como entidad territorial.

Lo único claro hasta ahora es que, el voraz incendio se presenta al interior de la vivienda del señor AURELIO GIRALDO en donde se adelantaban en ése momento trabajos de pintura.

Lo único claro hasta ahora es que, el voraz incendio se presenta en redes internas de la vivienda, se presenta el incendio al interior de la vivienda del señor AURELIO GIRALDO y de allí, creció sin control el mismo.

Por ello, las pretensiones indemnizatorias de los demandantes no pueden ser dirigidas hacia LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC.

Así, entonces, no puede pretenderse reclamar de LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A.-ESP- la responsabilidad suplicada en la demanda toda vez que ésta Empresa no ha intervenido en los actos sustentatorios de la misma.

D.- EXCEPCION DE MERITO FUNDADA EN LA AUSENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA.

Fundamento fáctico de la excepción propuesta :

Fundamento ésta Excepción con base en los siguientes hechos :

LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC no ha incurrido en hechos que permitan determinar que existió CULPA de su parte en los hechos generadores ó motivadores que, culminaron con el incendio estructural presentado en el área urbana del Municipio de Salamina (Caldas).

LA CHEC S.A.- ESP - no ha intervenido en la producción del hecho dañoso.

LA CHEC S.A.- ESP- no ha tenido injerencia en el hecho dañoso ya que, el hecho de que, se presente un voraz incendio en la Calle Real de dicho Municipio no puede entenderse como si dicho hecho de incendio estructural, se han presentado como consecuencia de la mala disposición de las redes eléctricas de propiedad de la Empresa ya que, las mismas, cumplían con las medidas mínimas de seguridad y, no obra prueba en contra en el plenario.

El incendio estructural presentado en la Calle Real del Municipio de Salamina (Caldas) se ha presentado como consecuencia de hechos ajenos a la actividad desplegada por la Demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A, ESP ya que, se ha presentado un corto circuito al interior de la vivienda del señor AURELIO GIRALDO donde en ése momento se adelantaban trabajos de pintura y en ello, no ha intervenido la Demandada CHEC SA ESP.

No existe una relación de causalidad entre los hechos que culminan con el incendio estructural que afectó varias viviendas en la Calle Real del Municipio y, la conducta de la Demandada CHEC S.A. ESP y el daño.

E.- EXCEPCION DE MERITO FUNDADA EN EL HECHO DE QUE EL INCENDIO SE ORIGINA EN LAS REDES INTERNAS DE LA CASA DEL SEÑOR AURELIO GIRALDO.

Fundamento fáctico de la excepción propuesta :

Fundamento ésta Excepción con base en los siguientes hechos :

En el Documento denominado CONTRATO Nro. 4500342726 de la FUNDACION ESCUELA TALLER DE CALDAS y el cual, se aporta como prueba y, en el Capítulo denominado **LECCIONES APRENDIDAS**, se pueden apreciar las siguientes conclusiones en relación con el incendio que arrasó con una manzana de la Calle Real del Municipio de Salamina en el año de 2017 :

- .- Se inició en la casa del Señor Aurelio Giraldo en donde se adelantaban trabajos de pintura.
- 2.- No se realizó una investigación para determinar el origen de los hechos.
- 3.- Las edificaciones del sector presentan instalaciones eléctricas obsoletas y que no cumplen con la norma.
- 4.- El Plan de Emergencias no funcionó.
- 5.- Dificultad para poner en funcionamiento los hidrantes.
- 6.- Demora en dar aviso y dificultad para atacar el incendio.

No puede, por tanto, adjudicarse olímpicamente como lo pretende el distinguido apoderado judicial de la parte demandante, la culpa del siniestro del incendio estructural a la Demandada CENTRAL HDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP, cuando ha sido ajena a la misma.

F.- EXCEPCION DE MERITO FUNDADA EN LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DAÑINO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS A LA DEMANDADA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP.

Fundamento fáctico de la excepción propuesta :

Fundamento ésta Excepción con base en los siguientes hechos

No se ha demostrado que, la Demandada, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP haya sido la causante del incendio estructural presentado en el Municipio de Salamina (Caldas).

No se ha demostrado que, la Demandada, CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP haya sido la causante de que, el incendio se iniciara al interior de la vivienda del Señor AURELIO GIRALDO – donde se adelantaban trabajos de pintura - como lo indica el Informe de la FUNDACION ESCUELA TALLER DE CALDAS.

No se ha demostrado la existencia de omisiones por parte de la Empresa y la cuales, hayan dado lugar al evento dañino.

NO aparece demostrado dentro del plenario la existencia de conductas omisivas, negligentes ó dañinas por parte de LA CHEC S.A. ESP y con las cuales, se haya dado lugar al evento que culmina con el gran incendio presentado en el Municipio de Salamina.

NO aparece demostrado dentro del plenario la existencia de actos ó acciones imprudentes por parte de LA CHEC S.A. ESP que hayan sido la causa del evento dañino.

Tampoco, se ha demostrado la existencia del posible vínculo entre dichas hipotéticas omisiones de la Demandada LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP y, el incendio desatado en el Municipio.

Tampoco, se ha demostrado la existencia del posible vínculo entre hipotéticas conductas omisivas y, el incendio presentado.

No existe por tanto relación de causalidad entre los hechos ó actos omisivos supuestamente desplegados por LA CHEC S.A. ESP y, los perjuicios irrogados a los demandantes.

No existe relación directa entre los supuestos errores u omisiones por parte de la demandada CHEC S.A. ESP y, LOS HECHOS DAÑINOS por los cuales, se nos reclama por la vía de la presente demanda.

Existe ausencia de relación de causalidad entre las eventuales acciones omisivas e imprudentes de LA CHEC S.A. ESP y, el incendio estructural presentado en el Municipio de Salamina.

G.- LAS DEMÁS EXCEPCIONES que el juzgador deba declarar probadas aún de oficio para el caso de encontrar acreditados los hechos que la configuren al tenor de lo dispuesto en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

VI.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES.

De lo anteriormente expuesto, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la Demanda pues no existen fundamentos de hecho ni de derecho para su prosperidad.

Por las razones expuestas, considero que la Empresa Demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A.-ESP- no tiene ninguna responsabilidad alguna en los hechos denunciados por la parte Demandante.

VII.- LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 225 de La Ley 1437 del 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – y, en los Artículos 64- 65 y 66 de la Ley 1564 del 2012 – Código General del Proceso -, es procedente en las Demandas de Reparación Directa, formular el correspondiente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y, para lo cual, me permito presentarlo en escrito separado, estando dentro del término legal y, en contra de la siguiente Compañía de Seguros :

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

IX.- EN RELACION CON EL JURAMENTO ESTIMATORIO Y LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

La Estimación razonada de la cuantía efectuada por parte del Demandante en su escrito de la demanda presentada, se objeta en términos de lo previsto en el Artículo 206 de la Ley 1564 del 2012 y ello, tomando en base las siguientes consideraciones :

PRIMERO : En virtud de lo dispuesto en el Artículo 206 de la Ley 1564 del 2012 “ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones “ el apoderado judicial de la parte Demandante ha tasado LOS PERJUICIOS MATERIALES para el demandante y afectado Directo JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 46.406.894,00) MONEDA CORRIENTE** y, expone como sustento de dicha cifra monetaria que, la misma ha sido calculada teniendo en cuenta, los siguientes factores:

“ Este valor representa la suma a cual ascienden las pérdidas materiales de los artículos que hacían parte del inventario del almacén GLOBAL MUEBLES... “

Igualmente, ha tasado LOS PERJUICIOS MATERIALES para el demandante y afectado Directo FRANCISCO CARDONA HIDALGO en la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$**

167.420.000,00) MONEDA CORRIENTE y, expone como sustento de dicha cifra monetaria que, la misma ha sido calculada teniendo en cuenta, los siguientes factores:

“ Este valor representa la suma a cual ascienden las pérdidas materiales de los artículos que hacían parte del inventario del almacén ELECTROMUEBLES CALDAS “

Igualmente, ha tasado LOS PERJUICIOS MATERIALES para el demandante y afectado Directo MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN en la suma de VENTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESICIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 21.887.640,00) MONEDA CORRIENTE y, expone como sustento de dicha cifra monetaria que, la misma ha sido calculada teniendo en cuenta, los siguientes factores:

“ Este valor representa la suma a cual ascienden las pérdidas materiales de los artículos que hacían parte del inventario del almacén CREACIONES SANTI “

Y, de los anteriores elementos tenidos en cuenta por el Demandante para el cálculo de los Perjuicios Materiales como son, los artículos que hacían parte de los inventarios de los establecimientos e comercio denominados : ALMACEN GLOBAL MUEBLES – ALMACEN ELECTROMUEBLES CALDAS y, ALMACEN CREACIONES SANTI, no se aportaron los elementos probatorios correspondientes y con lo cual, no existen los fundamentos legales ni probatorios para pretender reclamar dichas cifras monetarias.

Brillan pero, por su ausencia dentro de la demanda, así como dentro de la subsanación de la demanda y, dentro de los anexos documentales que acompañan a la misma, las pruebas determinantes que acrediten fehacientemente y, con la convicción probatoria requerida, la existencia de los perjuicios materiales por la pérdida en el incendio de los artículos que hacían parte de los inventarios de los establecimientos e comercio denominados : ALMACEN GLOBAL MUEBLES – ALMACEN ELECTROMUEBLES CALDAS y, ALMACEN CREACIONES SANTI que le permitiera a la parte Demandante llegar al cálculo de las cifras por ellos mencionadas en el libelo introductor.

Las facturas aportadas como prueba no demuestran lo que se pretende y por lo cual, dicha estimación de perjuicios materiales es absolutamente inexacta.

Las facturas aportadas como prueba de LOS PERJUICIOS MATERIALES no son prueba de los mismos, tampoco demuestran la existencia de los inventarios al momento del siniestro de incendio en los locales comerciales, tampoco son prueba idónea para calcular las pérdidas materiales de los Tres / (3) “ Convocantes. “

Al no estar debidamente acreditados los conceptos bajo los cuales calculan ó tienen en cuenta LOS PERJUICIOS MATERIALES es que, dicha ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA y, su JURAMENTO ESTIMATORIO no son aceptados y por ello, los mismos, son objeto de objeción por parte de la Demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP.

Dicha ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA no hará prueba de su monto por cuanto la misma ha sido objetada en términos de lo previsto en el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 “ Por la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones “.

Lo anterior sin que signifique para efectos procesales que, la presente objeción es prueba de que, efectivamente se han causado unos perjuicios a la parte Demandante - en las cuantías indicadas en el líbello introductor ó en una cuantía menor a la indicada en la Demanda dada la presente objeción - por parte de la Demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP

Además, los eventuales y, supuestos PERJUICIOS MATERIALES ocasionados y por los cuales, los Demandante hoy nos reclaman, han de ser probados eficientemente. Y, fuera de ello, ha de ser objeto de probanza, igualmente, si, la Hoy Demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP efectivamente fue la causante de dichos perjuicios reclamados por la vía de la Demanda de Reparación Directa impetrada.

SEGUNDO :- _ Ahora bien, en relación con LOS DAÑOS Y PERJUICIOS INMATERIALES que, en la modalidad de PERJUICIOS MORALES son reclamados se ha de indicar que los mismos y, de acuerdo a lo indicado en la demanda, se reclaman frente a “ la entidad territorial “ más no se reclaman frente a la Codemandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP.

Y, la única **“ entidad territorial ”** convocada ó demandada en la presente Litis, lo es **EL MUNICIPIO DE SALAMINA** y es a ella a quien - al decir de la demanda - se le reclama el pago de éste tipo de perjuicios.

En efecto, se reclaman sólo de **“ la entidad territorial ”** el pago de LOS DAÑOS MORALES por **“ la omisión y negligencia ”** de dicha Entidad territorial, así :

Para JUAN CAMILO ARROYAVE (afectado directo); para su esposa ANGELA BEATRIZ CARMONA; para su padre JORGE ELADIO ARROYAVE; para su Madre CARMEN ROSA GIRALDO CORDOVA y, para su Suegra BLANCA LIDIA CARMONA GALLEGO, el valor equivalente – sumados todos- a los DOSCIENTOS TREINTA (230) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Igualmente, se reclaman dichos PERJUICIOS MORALES para FRANCISCO CARDONA HIDALGO (afectado directo); para su esposa MARNERY GIRALDO CALDERON y, para sus hijos FRANCISCO CARDONA MOSQUERA- VALENTINA CARDONA MOSQUERA – KARLA ISABEL CARDONA GIRALDO – PAULA ANDREA CARDONA DUQUE y, MARIA EVA CARDONA GIRALDO, el valor equivalente – sumados todos - a los DOSCIENTOS NOVENTA (290) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Igualmente, se reclaman dichos PERJUICIOS MORALES para MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN (afectado directo); para su hijo SANTIAGO ALZATE LONDOÑO y, para su hermana CRUZ HELENA LONDOÑO MARIN, el valor equivalente – sumados todos - a los CIENTO SETENTA (170) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Entonces, es claro que, en torno a dichos **PERJUICIOS MORALES** reclamados se tendrá en cuenta para efectos de la presente objeción que, en efecto, por parte de los TRES (03) **“ Convocantes ”** se reclaman los mismos pero, sólo se reclaman en frente de **“ la entidad territorial ”**.

No se reclaman, entonces por parte de **“ los Convocantes ”** PERJUICIOS MORALES ni de la Sociedad Comercial CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP ni del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNATARIOS DE SALAMINA ya que, ninguno de éstas dos tienen la calidad de entidad territorial.

Frente a los PERJUICIOS MORALES se ha de tener en cuenta que, el cálculo para los mismos obedece a un análisis racional, lógico y probatorio que, de los elementos aportados y recogidos dentro del trámite procesal, haga el Señor Juez.

Fuera de ello, los mismos deben ser objeto de prueba por parte del Demandante.

Igualmente, ha de ser objeto de prueba que, fue la CHEC S.A. ESP la causante de los mismos.

No existe por tanto, una cuantificación precisa y concreta en cantidad específica de una suma de dinero prevista en nuestro ordenamiento jurídico por concepto de LOS PERJUICIOS MORALES que resultan - a juicio del actor - de conceptos como :

“ Daños y perjuicios causados al accionante con la omisión y negligencia por parte de la entidad territorial frente al principio de LA CULPA IN VIGILANDO “

como se expone en la demanda como sustento de dicha reclamación.

La cuantificación de los mismos, obedece a la valoración que de los mismos haga el Señor Juez apelando ó no en su libre albedrío - si se quiere - a los antecedentes jurisprudenciales que, para el efecto, existen en nuestra legislación contencioso administrativa.

Fuera de ello, por la parte Demandante, no se ha elevado solicitud probatoria alguna dentro del escrito de demanda ni dentro de la subsanación de la misma tendiente a la demostración de éstos referidos y supuestos PERJUICIOS MORALES máximo cuando la petición dineraria de los mismos ascienden a la suma equivalente a los SEISCIENTOS NOVENTA (690) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO :- Fuera de lo anterior, se habrá de tener en cuenta por parte del Señor Juez que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 del año de 2.012, “ quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación ó el pago de frutos ó mejoras, **“ deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda “**

Se dispone en el Código General del Proceso y, en torno al JURAMENTO ESTIMATORIO, lo siguiente :

ARTICULO 206 : “ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Y, en la estimación razonada de la cuantía efectuada en el escrito de la demanda impetrada así como en la subsanación de la misma, brilla por su ausencia la indicación de que, la estimación de la cuantía de LOS PERJUICIOS MORALES y, de LOS PERJUICIOS MATERIALES así como del LUCRO CESANTE en las sumas detalladas indicadas para cada uno de los reclamantes, **SE HACE BAJO JURAMENTO**, se hace bajo la gravedad del juramento tal y como lo exigen las previsiones contenidas en el Artículo 206 de la Ley 1564 del 2012.

X.- CONDENEN EN COSTAS

Solicito que, se profiera **CONDENA EN COSTAS** en contra de los Demandantes atendiendo al hecho irrefutable de que, ha quedado demostrado que la Demandada CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP no ha intervenido en los hechos generadores del daño por el cual, se impetra demanda en nuestra contra ya que, el incendio se inicia en un casa donde se adelantaban trabajos de pintura; El Plan de Emergencias del Municipio no funcionó; Las mangueras con que los bomberos atendieron la emergencia estaban rotas; No hubo aviso oportuno del incendio; no hubo intervención ni eficiente ni oportuna de los unidades bomberiles frente a la emergencia; Se tuvo que esperar que llegaran Bomberos de muchos Municipios de Caldas a ayudar a controlar la emergencia; No existe un informe técnico que indique sobre las causas del siniestro y; no obstante lo anterior, impetran demanda en contra de la Empresa obligándola a incurrir en costos y gastos de defensa con desplazamientos desde la ciudad de Manizales (Caldas) hacia el Municipio de

Salamina (Caldas) con el fin de hacer investigación sobre los hechos, con el fin de atender la vigilancia del proceso, asistir a las audiencias decretadas y, atender las diferentes audiencias y, diligencias judiciales previstas por el Despacho tanto dentro como fuera de la ciudad de Manizales.-

XI.- CONDENA EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LEY 1395 DEL 2010

Se dispone en el Código General del proceso lo siguiente :

ARTICULO 206 : “ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras,

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente la ley 1395 del 2010, amplio su cobertura a aquellas pretensiones donde se persigan el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras.

La sanción del 10% tiene como finalidad la formulación de pretensiones JUSTAS y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como prueba, sino también como requisito de demanda.

Adicionalmente, se crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en un 5% del valor pretendido en la demanda, cuyas pretensiones fueron negadas.

Por tanto, al momento de proferir decisión, he de solicitarle su Señoría se apliquen éstas precisas disposiciones legales y ello, sólo en el evento de que, las sumas estimadas como perjuicios recibidos por los demandantes excedan en un 50% a las sumas de los perjuicios que sean debidamente comprobados y, consecuente con lo anterior, se aplique la sanción del 10% de la diferencia entre la cantidad estimada de los perjuicios en la demanda y, el valor de los perjuicios que resulten probados – si se probare alguno-.

XII.- PRUEBAS

.- PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

Solicito al Señor Juez se sirvan tener como prueba los siguiente documentos que se anexan con el presente escrito :

1- Documento denominado CONTRATO NRO. 45003427276 de LA FUNDACION ESCUELA TALLER DE CALDAS del Municipio de Salamina (Caldas) y en el cual, se analizan las causas del siniestro y, las LECCIONES APRENDIDAS.

2.- Certificación de fecha Abril 08 de al año de 2017 suscrita por el Señor FABIO OSWALDO TABARES, en su calidad de Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Salamina (Caldas), en donde certifica sobre las unidades bomberiles de los diferentes Municipios de Caldas que se necesitaron para el control del incendio en dicho Municipio.

3.- Certificación de fecha Abril 08 de al año de 2017 suscrita por el Señor FABIO OSWALDO TABARES, en su calidad de Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Salamina (Caldas) en donde certifica que, se desconocen las causas del incendio.

4.- Oficio Nro. PPM/LCGM 19- 0638 de fecha Marzo 14 del año de 2019 dirigido al Doctor LUIS GERMAN NOREÑA GARCIA- Alcalde Municipal de Salamina (Caldas), suscrito por LAURA CONSTANZA GONZALES MURILLO, en su calidad de Operador Preventiva de la Procuraduría Provincial de Manizales y, en la cual, le solicita información sobre las acciones emprendidas con ocasión del incendio presentado en la municipalidad.

5.- Oficio de fecha 28 de febrero del año de 2019 suscrito por LA VEEDURIA CIUDADANA DE SALAMINA al Doctor LUIS GERMAN NOREÑA GARCIA- Alcalde Municipal de Salamina (Caldas) y en el cual, le formulan diferentes peticiones y hacen observaciones críticas a las gestiones adelantadas por las autoridades municipales.

6.- Decreto 020 de fecha Abril 07 del año de 2017 y por el cual, el Alcalde Municipal de Salamina (Caldas) “ Se declara la CALAMIDAD PUBLICA ante la emergencia presentada con ocasión del incendio que nos ocupa.

7.- Oficio número FETC- 048-18 de fecha Abril 09 del año de 2018 de LA FUNDACION ESCUELA TALLER DE CALDAS del Municipio de Salamina (Caldas), dirigido al denominado COMITÉ TECNICO INTERVENCION ZONA DEL INCENDIO y en el cual, se les hace una relación detallada de las actividades realizadas luego de la ocurrencia del siniestro que afectó los inmuebles de la Calle Real.

8.- Oficio de fecha Marzo 28 del año de 2019 dirigido a la Señora LAURA CONSTANZA GONZALES MURILLO- Operadora Preventiva de la Procuraduría Provincial de Manizales y, suscrito por el Doctor ALVARO IVAN ROMERIO COTACIO en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Salamina en donde se le informa sobre los auxilios entregados a los damnificados.

9.- Oficio de fecha Marzo 21 del año de 2019, suscrito por el Doctor ALVARO IVAN ROMERIO COTACIO en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Salamina y, dirigido a LOS VEEDORES CIUDADANOS y en el cual, les hace aclaraciones – entre otros – sobre los diferentes auxilios entregados a los damnificados.

10.- Oficio de fecha 13 de Junio del año de 2017, suscrito por el Doctor LUIS GERMAN NOREÑA GARCIA- Alcalde Municipal de Salamina (Caldas) y, dirigido al Doctor CARLOS IVAN MARQUEZ PEREZ - Director Unidad Nacional para la Gestión de Desastres - en el cual se le hace una relación de las ayudas materiales requeridas para los damnificados.

11.- Acta de fecha Abril 07 del año de 2017, del COMITEE XTRAORDINARIO DE GESTION DEL RIESGO y en la cual, se hace un análisis del incendio.

12.- Oficio de fecha Febrero 12 del año de 2019, de LA VEEDURIA CIUDADANA DE SALAMINA y, dirigido al Doctor EDUARDO JOSE GONZALES ANGULO- Director General de la UNGRD – en el cual, se hacen solicitudes de información.

En términos de lo previsto en el Artículo 246 del Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2.012, los documentos aportados en copia con la presente contestación de la Demanda, tienen el mismo valor probatorio del original y, no existe disposición legal que imponga la necesidad de la presentación del documento original ó de una determinada copia.

TESTIMONIALES

Me reservo el derecho de conainterrogar a todos los testigos presentados por la parte demandante.

Solicito se llame a declarar a las siguientes personas, todos ellos mayores de edad :

.- 1.- Ingeniero **JOSE ALIRIO AGUDELO GARCIA.**

Los hechos objeto de prueba, en términos de lo previsto en el Artículo 212 del Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, es de que, se trata de una persona que conoce de la ocurrencia del incendio, conoce sobre la zona de la Calle Real afectada, conoce sobre la infraestructura eléctrica de dicha zona, conoce sobre las continuas inversiones efectuadas por la Empresa en la reposición y, en la modernización de las redes eléctricas de propiedad de la Empresa en el Municipio de Salamina (Caldas), conoce cuáles son las redes de propiedad de la Empresa ubicadas en el Municipio de Salamina así como en la zona del incendio, conoce lo que son las redes internas de las viviendas, conoce sobre en quien recae la responsabilidad del mantenimiento de dichas redes eléctricas internas y sobre ello rendirá declaración y, sobre otros hechos que interesen al proceso.

Se localiza en LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP en la ciudad de Manizales (Caldas).

Teléfono Celular 314 794 4752

Correo Electrónico : jose.alirio.agudelo@chec.com.co

.- 2.- Ingeniero Electricista **DANILO VALENCIA GIL.**

Los hechos objeto de prueba, en términos de lo previsto en el Artículo 212 del Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, es de que, se trata de una persona que conoce de la ocurrencia del incendio, conoce sobre la zona de la Calle Real afectada, conoce sobre la infraestructura eléctrica de dicha zona, conoce sobre las continuas inversiones efectuadas por la Empresa en la reposición y, en la modernización de las redes eléctricas de propiedad de la Empresa en el Municipio de Salamina (Caldas), conoce cuáles son las redes de propiedad de la Empresa ubicadas en el Municipio de Salamina así como en la zona del incendio, conoce lo que son las redes internas de las viviendas, conoce sobre en quien recae la responsabilidad del mantenimiento de dichas redes eléctricas internas y sobre ello rendirá declaración y, sobre otros hechos que interesen al proceso.

Se localiza en LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP en la ciudad de Manizales (Caldas).

Teléfono Celular 312 804 36 08

Correo Electrónico :

3.- Señor **ROBERTO MORALES SANCHEZ**

Los hechos objeto de prueba, en términos de lo previsto en el Artículo 212 del Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, es de que, se trata de una persona que conoce de la ocurrencia del incendio, conoce sobre la zona de la Calle Real afectada, conoce sobre la infraestructura eléctrica de dicha zona, conoce sobre las continuas inversiones efectuadas por la Empresa en la reposición y, en la modernización de las redes eléctricas de propiedad de la Empresa en el Municipio de Salamina (Caldas), conoce cuáles son las redes de propiedad de la Empresa ubicadas en el Municipio de Salamina así como en la zona del incendio, conoce lo que son las redes internas de las viviendas, conoce sobre en quien recae la responsabilidad del mantenimiento de dichas redes eléctricas internas y sobre ello rendirá declaración y, sobre otros hechos que interesen al proceso.

Se localiza en LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP en el Municipio de Salamina (Caldas).

Teléfono 313 661 7726

Correo Electrónico

XIII.- ANEXOS

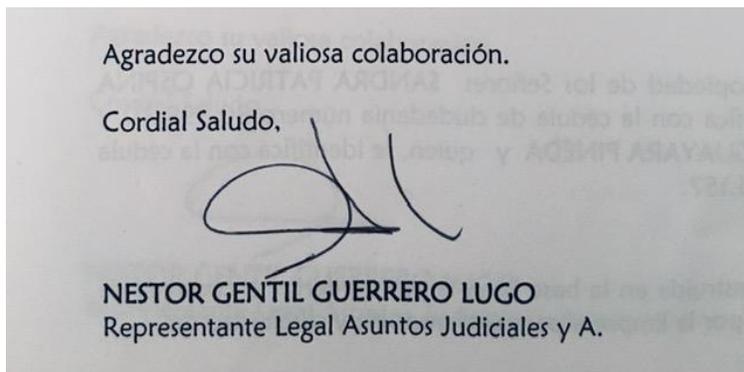
- 1.- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A.-ESP- expedido por la Cámara de Comercio de Manizales.
- 2.- Copia de la contestación de la demanda para su archivo.

XIV.- LUGAR DONDE DEBEN HACERSE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES A LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A.-ESP-, A SU REPRESENTANTE LEGAL Y AL SUSCRITO APODERADO.

Estación Uribe Kilómetro 3. Manizales (Caldas).

Teléfonos 889 90 00 Extensión 1703 – 17 23.

Con el respeto de usanza,



c.c. 10.240.223 de Manizales
T.P. 36.748 del Consejo Superior de la J.
Nestor.guerrero@chec.com.co
APODERADO JUDICIAL